



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
VALLEDUPAR – CESAR

*Valledupar, VEINTITRÉS (23) julio de 2021*

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA

**ACCIONANTE:** SANTIAGO MORENO CLAVIJO

**ACCIONADO:** JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE  
INVALIDEZ DEL MAGDALENA Y GASEOSAS HIPINTO SAS

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2021-00478-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA

*Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada.*

**HECHOS:**

*Manifiesta la parte accionante en su escrito de tutela*

- 1. Soy trabajador de GASEOSAS HIPINTO SAS en el cargo de operario.*
- 2. Actualmente tengo un proceso de calificación de origen en trámite por la patología hipoacusia mixta.*
- 3. La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, requirió el 21 de mayo de 2021 a mi empleador para que me realizara una evaluación ambiental a modo de poder establecer si mi patología es de origen laboral.*
- 4. Mi empleador GASEOSAS HIPINTO SAS no realizó, por la JCI MAGDALENA, ME CALIFICÓ MEDINATE DICTAMEN 77192512 – 109 DEL 17 DE JUNIO DE 2021, con origen común.*
- 5. Por lo anteriores razones no estuve de acuerdo con el dictamen, en consecuencia, dentro del término legal de 10 días hábiles presenté recurso en mi contra.*



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR**

**PRETENSIONES:**

*La parte accionante pretende con su escrito de tutela lo siguiente:*

- 1.- Que se declare y se protejan y garanticen los derechos fundamentales al debido proceso, la seguridad social e igualdad, los cuales se invocan como vulnerados y/o amenazados por la entidad accionada.*
- 2.- Sírvase ordenar a la GASEOSAS HIPINTO SAS, que en el termino de (48) horas proceda a realizarme la evaluación ambiental de ruido y hacerla llegar a la JCI DEL MAGDALENA.*
- 3.- Ordenar a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA la NULIDAD DEL DICTAMEN 77192512 – 1109 el 17 – 06 – 2021, por violación del debido proceso y rehacer la calificación cuando reciba la evaluación.*

**DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:**

*El accionante considera que, con los anteriores hechos se le está violando sus derechos fundamentales al debido proceso artículo 29 de la constitución nacional. el derecho a la seguridad social contemplada en el artículo 48, en Conexidad con el derecho fundamental del Mínimo Vital y móvil.*

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha diez (10) de Febrero del 2021, notificándose a las partes sobre su admisión y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada, quienes contestaron dentro del término establecido.*



### **Respuesta de GASEOSA HIPINTO S.A.:**

**III.1. SE NIEGUE** la totalidad de las peticiones de la tutela presentada por **SANTIAGO MORENO CLAVIJO** al no existir fundamentos facticos, jurídicos ni probatorios para acceder a lo pretendido así: Al señor **SANTIAGO MORENO CLAVIJO** no se le ha vulnerado derecho alguno, ni la autoridad que le correspondió emitir la calificación violó el debido proceso. Además el **INFORME DE EVALUACIONES OCUPACIONALES DE NIVEL DE PRESIÓN SONORA “SONOMETRIAS Y DOSIMETRIAS”** se ejecutó y ya se le hizo llegar a la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena, de lo que se infiere que el hecho demandado está superado. Recuérdese que la parte tutelante no solo debe enunciar cuales derechos fundamentales se han violados, sino que debe acreditarlo con pruebas atendibles. Ahora bien, para que este se configure es indispensable que el mismo sea inminente, grave y requiera de medidas urgentes para evitar su materialización o prolongación en el tiempo como medida provisional, circunstancias dentro de las cuales no se encuentra el accionante. Recuérdese que la Constitución Nacional en su Art. 86 determina expresamente”... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

**III.2** El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 indica: “Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley” (...).

**III.3** Por otra parte de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, para que un perjuicio irremediable se configure es indispensable que el mismo sea inminente, grave y requiera de medidas urgentes para evitar su materialización o prolongación en el tiempo. **III.4** Teniendo en cuenta lo anterior, me permito reiterar que ya ha sido definido en numerosa jurisprudencia constitucional que la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo para resolver todos los conflictos, sino que por el contrario reviste carácter excepcional y ello es así desde su concepción en el numeral 3°. del artículo 86 de la Constitución Política, de conformidad con el cual “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial...”. Este precepto constitucional es desarrollado por el Art.



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR**

*6°. Numeral 1°. del Decreto 2591 de 1991; convirtiéndose en una acción subsidiaria y residual. III.5. Existen otros mecanismos ordinarios idóneos para demandar la nulidad del acto administrativo proferido por la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena no siendo la tutela el procedimiento idóneo derecho solicitado. Sin ánimo de vulnerar los derechos del accionante, quien tiene otros medios para reclamar lo demandado, vale la pena advertir que la Acción de Tutela instaurada no está llamada a prosperar.*

**IV. HECHOS EN QUE APOYO LA DEFENSA:**

*4.1 Como lo anoté al contestar los hechos de la acción de tutela es evidente que de lo solicitado por el tutelante carece de objeto debido a que ya superado, es decir, enviado lo solicitado a la Junta de Calificación de Invalidez de Santa Marta, lo cual para conocimiento del Juzgado lo vuelvo a enviar. 4.2 Gaseosas Hipinto SAS me ha conferido poder para la presente en el caso que nos ocupa.*

**5. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA EN QUE APOYO LA DEFENSA : 5.1 LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:** *La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencia ha dicho: “ .....Se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir...”.*

**Respuesta de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIONES DE INVALIDEZ DE MAGDALENA:**



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
VALLEDUPAR – CESAR

Sea lo primero señalar su señoría, que la EPS SALUD TOTAL el día 14 de abril de 2021 radica ante esta colegiatura solicitud de calificación de origen correspondiente al diagnóstico H906 HIPOACUSIA MIXTA CONDUCTIVA Y NEURSOSENSORIAL, BILATERAL, que la Junta Regional de la Magdalena mediante Dictamen No.77192512-1009 de fecha 17/06/2021 determina el origen del diagnóstico como de origen Común.

Que el dictamen fue debidamente notificado a todas las partes interesadas, donde el accionante dentro de los términos de ley interpone recurso de apelación en contra del dictamen No.77192512-1009 de fecha 17/06/2021, recurso que fue desatado mediante pronunciamiento de fecha 13 de julio de 2021 en donde decide conceder el recurso de apelación presentado por haber sido interpuesto dentro de la oportunidad legal, dándole la alzada a la Junta Nacional de Calificación.

Que la inconformidad presentada por el accionante en contra del dictamen No.77192512-1009 de fecha 17/06/2021 emitido por esta colegiatura, será dirimida en segunda instancia por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de conformidad a lo establecido Artículo 2.2.5.1.41. Recurso de reposición y apelación. Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación.

Que, por otra parte, los dictámenes emitidos por la Junta Nacional serán dirimidos por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la Junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el director administrativo y financiero representará a la Junta como entidad privada del Régimen de Seguridad Social Integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes.

En definitiva, su señoría esta Junta regional de la Magdalena no le está cercenando los derechos fundamentales que el actor sustenta en la presente acción de tutela, por la cual le solicito que se declare improcedente la acción de tutela, en vista que no es el mecanismo idóneo para declarar la nulidad del dictamen No.77192512-1009 de fecha 17/06/2021 de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.42 del decreto 1072 en estos términos dejó sustentada la rendición de informe de la acción de tutela referenciado.

**CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

*Sea lo primero antes de proceder analizar los puntos sobre los cuales versa la controversia entre los accionantes y el ente accionado, recordar que la acción de tutela está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento*



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
VALLEDUPAR – CESAR

*jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.*

*El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; sin embargo respecto del derecho de petición cuya vulneración se reclama en la presente acción, es pertinente recordar que la Corte Constitucional ha establecido, que como quiera que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene para la protección de este derecho un mecanismo idóneo y eficaz para su defensa diferente a la tutela; quien considera dicho derecho violentado puede acudir directamente a esta acción. (Sentencia T- 149 de 2013 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).*

*En consecuencia, siendo procedente el estudio de la presente demanda de tutela corresponde a este Despacho resolver el problema jurídico que se observa en el presente caso, el cual podemos resumir en la siguiente pregunta:*

**CASO EN CONCRETO:**

*Ahora previo haber dejado de presente lo expuesto frente a la procedencia de las acciones de tutela en determinados asuntos, tenemos que en el presente caso la parte motivante pretende que este Despacho ordene a la entidad accionada, GASEOSAS HIPINTO SAS, que en el término de (48) horas proceda a realizarme la evaluación ambiental de ruido y hacerla llegar a la JCI DEL MAGDALENA, y que se ordene a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA la NULIDAD DEL DICTAMEN 77192512 – 1109 el 17 – 06 – 2021, por violación del debido proceso y rehacer la calificación cuando reciba la evaluación.*

*Pues bien, revisando los medios de prueba y estudiando cada respuesta de las entidades accionadas observa este operador judicial que la junta regional de calificaciones de la magdalena*



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
VALLEDUPAR – CESAR

*expido dictamen de calificación de invalidez cumpliendo con cada uno de los requisitos exigidos los cuales son:*

- Análisis de exposición al factor de riesgo al que se encuentra asociada la patología, lo cual podrá estar en el análisis o evaluación de puestos de trabajo relacionado con la enfermedad en estudio.
- Fotocopia simple del documento de identidad de la persona objeto de dictamen o en su defecto el número correspondiente.
- Calificación del origen y pérdida de la capacidad laboral junto con su fecha de estructuración si el porcentaje de este último es mayor a 0.
- Copia completa de la historia clínica de las diferentes instituciones prestadoras de Servicios de Salud, incluyendo la historia clínica ocupacional, Entidades Promotoras de Salud, Medicina Prepagada o Médicos Generales o Especialistas que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico, parte de la información por ejemplo debe ser la versión de los hechos por parte del usuario al momento de recibir la atención derivada del evento. En caso de muerte la historia clínica o epicrisis de acuerdo con cada caso. Si las instituciones prestadoras de servicios de salud NO hubiesen tenido la historia clínica, o la misma NO esté completa, deberá reposar en el expediente certificado o constancia de este hecho, caso en el cual, la entidad de seguridad social debió informar esta anomalía a los entes territoriales de salud, para la investigación e imposición de sanciones él que hubiese lugar.
- Comprobante pago de honorarios

Obsérvese que la correspondencia de fecha 21 de mayo del 2021 suscrita por Cristo Rafael Sánchez Acosta en su calidad de Director Administrativo y Financiero de la Junta de calificación de Invalidez del Magdalena va dirigida a: COLPENSIONES, ARL SURA, GASEOSAS HIPINTO S.A.S. y al mismo tutelante SANTIAGO MORENO CLAVIJO dice textualmente:

“.....ASUNTO: SOLICITUD DE PRUEBAS COMPLEMENTARIAS  
Me permito informar a usted que para realizar el trámite de calificación de SANTIAGO MORENO CLAVIJO identificado (a) con C.C. No. 77.192.512, se requiere que se allegue la siguiente documentación en un término de 15 días hábiles:

❖ ANALISIS DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE RUIDO

*que la prueba solicitada por la junta regional de calificaciones del Magdalena, la empresa GASEOSA HIPINTO S.A. presento de manera extemporánea, por tal razón la junta regional de calificaciones del magdalena emitió dictamen de calificación basado en tele valoración y todos los exámenes médicos que están dentro de la historia clínica.*



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR**

*Por lo tanto, este Despacho judicial negará la presente acción judicial por ser improcedente para tramitar el asunto pretendido.*

*En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR,** la presente acción de tutela instaurada por **SANTIAGO MORENO CLAVIJO** contra **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA Y GASEOSAS HIPINTO SAS**. Por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

**TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
**JUEZ**

\$\$



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de Julio de (2021)

Oficio No:1200

Señor(a):

**SANTIAGO MORENO CLAVIJO**

E. S. D.

Correo electrónico:

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA

**ACCIONANTE:** SANTIAGO MORENO CLAVIJO

**ACCIONADO:** JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE  
INVALIDEZ DEL MAGDALENA Y GASEOSAS HIPINTO SAS

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2021-00478-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE ADMISION DE ACCION DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE:

**PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por SANTIAGO MORENO CLAVIJO **contra** JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA Y GASEOSAS HIPINTO SAS. **Por las razones expuestas en la parte motiva.**

**SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO  
Secretaria.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, VEINTITRÉS (23) de Julio de (2021)

Oficio No.1201

Señor(a):

**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL  
MAGDALENA**

E. S. D.

Correo electrónico:

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA

**ACCIONANTE:** SANTIAGO MORENO CLAVIJO

**ACCIONADO:** JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE  
INVALIDEZ DEL MAGDALENA Y GASEOSAS HIPINTO SAS

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2021-00478-00

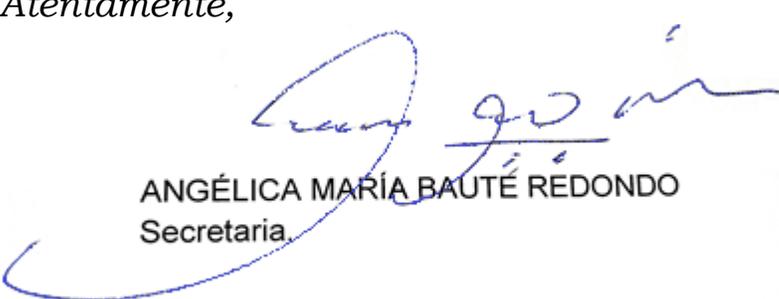
**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE ADMISION DE ACCION DE TUTELA DE LA  
REFERENCIA DE FECHA VEINTITRES (23) DE JULIO DEL AÑO  
DOS MIL VEINTIUNO (2021), QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE:

**PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por  
SANTIAGO MORENO CLAVIJO **contra** JUNTA REGIONAL DE  
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA Y GASEOSAS  
HIPINTO SAS. **Por las razones expuestas en la parte motiva.**

**SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio  
más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser  
impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina  
judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de  
no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual  
revisión. El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO  
Secretaria.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitres (23) de Julio de (2021)

Oficio No. 1202

Señor(a):

**GASEOSAS HIPINTO SAS**

E. S. D.

Correo electrónico:

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA

**ACCIONANTE:** SANTIAGO MORENO CLAVIJO

**ACCIONADO:** JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE  
INVALIDEZ DEL MAGDALENA Y GASEOSAS HIPINTO SAS

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2021-00478-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE ADMISION DE ACCION DE TUTELA DE LA  
REFERENCIA DE FECHA VEINTITRES (23) DE JULIO DEL AÑO  
DOS MIL VEINTIUNO (2021), QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE:

**PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por  
SANTIAGO MORENO CLAVIJO **contra** JUNTA REGIONAL DE  
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA Y GASEOSAS  
HIPINTO SAS. **Por las razones expuestas en la parte motiva.**

**SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio  
más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser  
impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina  
judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de  
no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual  
revisión. El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO  
Secretaria.